

Breve historia del Concejo de Caniego

y sus ordenanzas

En el centro geográfico de la Tierra y los Valles de Mena, se halla el honrado Concejo de Caniego. Rancio abolengo, rústico paisaje entre las verdes praderas de Larrate —en las que se extiende la aromática manzanilla— y los peñascales de vivas aristas de la Sierra Costera, que tiene en aquellos aldeaños nombres tan sugestivos como la Peña Mielera, La Mujer Muerta, El Carel, Peñas del Cuerno y de la Horquilla, Sierra de Rozuela y Castillo del Pendo. Todos estos montes están poblados de recios robles y quejigos, olorosos hortales, nobles encinas, copudos nogales y matorrales espesos de acebo, zarza enebro y espino, entre mil especies más. Al Norte de Caniego, el angosto paso de El Carel; recostados sobre las lomas los barrios: los que subsisten, como Santuiste, La Mata o Cristantes, y los que desaparecieron como Pola, Campo, Traspeña o Panizares.

Caniego es de los primeros pueblos de la repoblación menesa en el siglo VIII. Fue primero posesión de un hijo del Conde Lope de Acuña y luego del linaje de los Calderones de Nograro. De las primeras noticias de Caniego, en términos escritos, son las del Becerro de Behetrías. Pero es en la Bienandanzas e Fortunas donde hallamos más abundantes referencias, referidas al hablar del linaje del apellido Vallejo y sobre todo al mencionar las peleas y sucesos que convirtieron sus pacíficas tierras en campo de Agramonte, donde los terribles banderizos, meneses y foráneos, demostraron su ilimitada ferocidad. Por su trágico contenido y su hinchazón de barbarie primitiva transcribimos en lenguaje actual, ceñido a la relación del vetusto Cronicón medieval, estos imborrables acontecimientos en la vida del honrado Concejo de Caniego.

La pelea de Caniego.—Doña Sancha Carrillo, madre de Ferrand Sánchez de Velasco, a la sazón menor de edad y huérfano de padre, puso de

relieve, una vez más, la imposibilidad de que los linajes de Salazar y Velasco permaneciesen en pacífica coexistencia. Puso en pie doña Sancha su hueste y nombró capitán de la misma, como Adelantado, a Ferrand Sanches de la Orden. Con 150 de caballería y 1500 infantes, tras matar a un sobrino de Lope García de Salazar, cercó la casa solariega de éste en Caniego, donde se hallaban dos hijos bastardos y doce criados de Brazo de Hierro. Le sorprende a Lope la noticia en Nograro e inmediatamente se dispone a demostrar que no en balde lleva el sobre nombre de Brazo de Hierro,

Con la premura de tiempo recluta 50 jinetes y 280 infantes y corre veloz, desde las tierras losinas, en auxilio de los sitiados, pues de un momento a otro los asediantes van a pegar fuego a su casa solariega. Baja Lope a marchas forzadas, sin darse respiro, Sierra Salvada, por el camino Arabe. Entre Villasana y Villanueva alcanza el Cadagua y se detiene en lo que hoy son las huertas del Vadillo. Tan pronto como los asediantes se aperciben de la presencia del refuerzo, despliegan en la orilla Norte del Cadagua una buena parte de sus hombres.

Tenía aquel día Lope consigo a 40 de sus más aguerridos bastardos a caballo y a pie; hombres todos feroces y corpulentos. La operación de pasar el río es maniobra de riesgo, que impone aun a los más esforzados, por la cantidad y calidad del enemigo apostado en la otra orilla.

Momentos de incertidumbre: pían los caballos, tiemblan los hombres, suenan las metálicas armaduras. Lope arenga a los suyos:

«Buenos criados y parientes: Ya véis que están mis criados e hijos entre poderosos enemigos; quisiera yo que les socorriésemos o que muriésemos con ellos, pero sin perjuicio de mi deseo yo remito a vosotros la decisión, que por la que adoptareis pasaré».

Después de sonar la ronca voz del gran banderizo, se hace un silencio espeso. Está su gente convencida de que va a jugarse la vida. El segundo bastardo, Lope de San Pelayo, toma la palabra:

«Señor —se dirige a su padre—, vos tenéis allí dos hijos de dos..., y aunque os maten aquéllos quedamos otros ochenta, pero tenéis también doce criados, que criastis desde pequeños, y si a éstos habéis de ver morir ante vuestros ojos, malo fue el día en que nacisteis; más os valiera morir, y no una sola muerte sino dos o más; por tanto, vayamos a ellos y con la gracia de Dios yo mataré con esta lanza a cinco y a dentelladas despedazaré otros cinco, y por tanto, vayamos a ellos, y haga cada uno de vosotros así».

Sin esperar más, se dirige al que considera su más valeroso compañero y le grita:

«¡Al agua, Barbaza!».

Ambos pican espuelas y saltan al río; en pos de ellos saltan todos; entre una lluvia de flechas y piedras ponen pie en la otra orilla y del primer envite rompen la línea contraria y la envuelven. La hueste de doña Sancha emprende la huída. A lo lejos, los sitiados se percatan de lo que sucede y efectúan con éxito una salida. En el fragor de la lucha cae muerto el caballo de Lope, que continúa defendiéndose con singular bravura. Recibió aquel día Brazo de Hierro más de ciento veinte golpes en sus armaduras y en su propia carne. Y Juan Lope de San Pelayo topa con el Adelantado y le da muerte, y con él a muchos de los que con su arenga prometió, causando maravilla entre los suyos y pavor entre sus enemigos. Ciento veinte muertos, otros tantos heridos y doña Sancha prisionera, fue el balance de la derrota para los que asediaban la casa solariega de Caniego. Y entre tanto, Lope García de Salazar cortó la cabeza del cadáver de Ferrand Sanches de la Orden y tomándola en sus manos, ebrio del triunfo, con una bárbara expresión, se daba con aquella cabeza en su pecho, exclamando a gritos:

«¡Ah, sobrino Sancho de Salazar! ¡Qué mal trueque tomo yo en esta cabeza por la tuya que cortó éste malamente!»

Concluyen las Bienandanzas su relato:

«...e así tornó a su casa a guarecer sus llagas».

La venganza alevosa.—Pero Caniego quedó como una espina clavada en el corazón de los Velascos, y la espina habría una herida de la que manaba odio. Habían pasado los años. Corrían los del reinado de Pedro el Cruel; Ferrand Sanches de Velasco era ya hombre y Juan Lope de San Pelayo vivía con gran honor y hacienda, a sus ochenta años, en sus estados de Ayega. Y he aquí que Pedro Fernández de Velasco concibió la idea de matarle a voz de justicia. Con astucia obtuvo de Pedro El Cruel un albalá para hacerlo, pero no atreviéndose a pelear con tan bravo varén, buscó el modo de acabar con él. Cercó la villa de Arceniega, que era a la sazón del conde don Tello, señor de Vizcaya, con 1500 infantes y 100 de a caballo. Al poco tiempo solicitó ayuda de Juan Lope de San Pelayo para el asedio, y mostróle los poderes que tenía del Rey. Acudió luego Lope de San Pelayo con 700 infantes y 20 caballeros bien pertrechados. Le recibió bien el de Velasco y aun le lisonjeó con expresiones de que haría puntual relación al Rey de la ayuda que prestaba a su servicio y la merced que por ello le haría el monarca como galardón.

Llevando algunos días allí, el de Velasco no se atrevía a matarle por

miedo a la proximidad de los estados de Lope de San Pelayo —no dista mucho Ayega de Arceniega— y sobre todo porque pesaba mucho en el ánimo del de Velasco, el contingente de hombres que tenía el de San Pelayo en el asedio.

De esta guisa, una mañana Pedro Fernández de Velasco invita a Juan Lope de San Pelayo a comer en Villasana, villa amurallada en poder de aquél, donde tenía algo que hacer el de Velasco. Sugiere éste, además, que deben dejar a la tropa que continúe el asedio y que tornarán aquella misma noche.

Contesta Juan Lope que le complace la propuesta.

Pero la parentela del de San Pelayo no ve con tan buenos ojos la inocente propuesta, y sus más allegados le aconsejan que no vaya, que aquello será su muerte, que el odio, que le venganza.. No cree, según manifiesta el hijo de Brazo de Hierro, que aquel Velasco sea capaz de una alevosía; más aún: le tiene por un caballero, en todo el sentido que damos hoy a la palabra. No deja que los suyos le den más consejos.

Montó Juan Lope de San Pelayo en una mula, acompañado de su hijo de 18 años, Lopico de Garavilla y un mozo de espuelas de este último que iba a caballo. No permite que más de su gente les acompañe. Cuando les ven, camino de Artieta y Montiano, todos los suyos comprenden con fatalismo que su última hora pronto va a sonar.

Llegan a Villasana. Les suponemos entrando por la puerta Vaquera, junto a la Nocedera de la villa, extramuros de ésta. Van al mesón. Aún subsiste en pie el caserón que fue posada: se halla en la espléndida calle del Medio y delata su antigüedad el alfiz de ladrillo que bordea las ventanas y el remate de sus muros: unos canes sin adornos. Habría en el mesón algún que otro arriero con sus mulas cargadas de sacas de harina a la puerta.

En sentados a la mesa, so pretexto de comodidad, quitaron a Lope de San Pelayo y a Lopico de Garavilla, sus espadas, mantos y dagas; una vez concluido el almuerzo, retiraron los cuchillos de la mesa.

Fue en este instante cuando salieron diez hombres de la cámara, armados hasta los dientes, y prendieron al padre y al hijo; aún éste pudo ordenar a su mozo de espuelas, aprovechando el alboroto:

«Cavalga en mi caballo y vete a Arceniega; dí a los míos que cuiden de sí, que lo nuestro es cosa hecha».

Tomaron a Juan Lope de San Pelayo en una mula, atándole con otro hombre al anca, y dijéronle que le llevaban al Rey porque así se lo había ordenado. Por el viejo camino de Caniego, entre viñas y parrales, en una tarde de calor, avanzaba el cortejo de patibularios hacia puente Deja. También el diálogo entre víctimas y verdugos lo ha recogido el Cronicón.

—«Juan Lope: aquí murió Ferrand lopes de la Orden... dice Pedro de Velasco.

—Señor Pedro Fernández —replica Lope—, ya veo donde me lleva. Pero os digo que más a guisa de caballero maté yo por mi mano a ese Ferrand Lopes que vos decís y le corté la cabeza con mi espada. Y a otros muchos de vuestro linaje, que no de la guisa que vos me mataréis hoy a mí; pero no me podéis quitar ochenta años de vida que tengo y de esta muerte que me vais a dar habrá el mundo memoria y se os echará en cara por aleve, y de estos mis enemigos entre los cuales muchas veces ensangrenté mis armas y manos en buena lid, como todo hijodalgo debe hacer, también...

Dichas estas palabras entristeció Lope y fue un rato llorando en silencio. Aun llorando, recomendó:

—Decid a los míos que no se dejen hacer lo que conmigo harán... En esto, se insolentaron los verdugos y encarándose con Pedro Fernández de Velasco, con duras palabras, le pedían que acabase con Lope y con su hijo, pues si él —Pedro Fernández— no lo hacía, no sólo ellos acabarían con sus manos con las víctimas, sino que, además, se desnaturalizarían del linaje de Velasco. Y a voz en grito reclamaban que se les empozase.

Al llegar a Puente Deja dieron al padre y al hijo dos clérigos para que se confesaran. Casi sin terminar de hacerlo, empezaron los verdugos a empozar al hijo, para darle más pesar al padre. Echaron al pozo al padre. Y en aquel duro trance se mostró esforzado Lope:

«...Su cara alegre, e su color no mudada —dicen el épico relato de las Bienandanzas— como si estoviera en sus solaces, como solía; e así echado en el agua, que era asaz pequeña que daba con los pies en el suelo e que salía arriba la cabeza sobre el agua e que le daban con los cuencos de las lanzas e aún algunos con los fierros».

Cada vez que salía Lope, sacando fuerzas de flaqueza, denostaba a sus verdugos ahitos de venganza:

«Dad, dad, fijos de p... que como tengo un alma e un cuerpo, que tuviese ciento, no vos podriades vengar de mí, que yo he seido en sacar tanta sangre de vuestro linaje, que no la podriades vengar en otros trescientos como yo, e dad cuanto podiades.

E así le hicieron morir con gran aflicción».

Era Juan Lope —concluye el texto— dieciséis años más mozo que

su padre, Lope García; era hombre alto y membrudo, de mucho cabello bermejo, y barba; velludo crespo en los cueros y de gran fortaleza.

Su cadáver llevaronlo a enterrar a su iglesia de San Pelayo de Ayega, un templo románico espléndido, aún en pie.

Después de las peleas.—Todo aquello dejó huella en Caniego, pero antes que nada trajo deseos de paz a sus honrados vecinos.

Los campos continuaron granando con sazón y abundancia, y en las transacciones la fanega de Caniego siguió cotizándose un real más que las de otros pueblos, por su buen peso y calidad.

Y aunque tornó la paz, no por ello surgían de cuando en cuando pequeños problemas, derivados, sobre todo de las intromisiones de reses de la vecina villa de Villasana —cuyo terreno a más de exíguo era pobre— en la jurisdicción del honrado Concejo. Por ello cuidaban los vecinos de éste en deslindar con frecuencia y meticulosidad su dilatada —una de las mayores de Mena— jurisdicción: hasta el arroyo que baja de tal sitio, hasta el mojón que está a veinte varas del árbol. Y con el auspicio de sus celosos montaneros, estimulado su celo por pingües premios en cada aprehensión de reses foráneas, fueron disminuyendo los ataques de los necesitados vecinos de la villa frontera.

A la sombra del vetusto templo de San Julián, sobre un collado, tenían lugar los actos más destacados de la vida administrativa y social del Concejo: las asambleas concejiles, la redacción de documentos, la rendición de cuentas de sus ediles salientes, la elección de los entrantes...

Las reuniones, ordinarias o extraordinarias, convocadas a pique de campana, porque un buey se había despeñado y entraba en acción la Minada —una curiosa institución aseguradora que está esperando un estudio apropiado para reivindicar todo su valor jurídico consuetudinario —o porque su Magestad había hecho otro repartimiento, ¡otro más sobre el sufrido labriego!—, o porque era un vecino que se hallaba en apuros y recurría al Arca de la Misericordia, eran modelo de sencillez democrática.

Mientras los «capadores» —que así motejan los vecinos del Valle a sus congéneres del honrado Concejo— discutían, en la penumbra del templo, continuaban recibiendo el juego de luces y sombras de la lámpara de aceite las viejas armas de los Giles:

«Armas de los cavalleros hijosdalgo de este Concejo de Caniego, solar antiguo, Casa de Penilla», dice la inscripción.

Y en el centro del templo la sepultura de Juan Sánchez del Valle Ortiz, sucesor de Lope García.

Entre los hijos más preclaros de Caniego está don Nicolás de Angulo y Vivanco, nacido en la casa solariega que aún subsiste en Caniego,

los esquínones de cuya huerta conservan unas bellas y curiosas almenas. Fue este don Nicolás, Gobernador de Augusra en Sicilia, Teniente General de los Ejércitos de Tierra y Mar y Capitán General de Aragón. Murió en 1718. Su retrato se conserva en la Casa de Polo, en Villasuso,

Por no dilatar nuestro trabajo prescindiremos de las acciones bélicas que tuvieron lugar en la guerra de la Independencia (1810) y en la segunda guerra carlista (16 de octubre de 1875), en jurisdicción del Concejo y también del episodio de la capilla protestante que surgió en el Concejo a principios de siglo. Volvamos a nuestras asambleas que hemos dejado a la sombra de San Julián.

El contenido de las reuniones no siempre era administrativo; en ocasiones era de índole social. Así, cada año rematabase entre los vecinos un cerdo macho para semental de Concejo; el resto de los cerdos machos era capado obligatoriamente —de ahí probablemente el mote de los vecinos— y con tal motivo se celebraba en la Casa del Concejo un buen yantar de castañas cocidas en un caldero de cobre y un pellejo de vino, cuyo gasto sufragaba el Concejo. Naturalmente el festejo se prolongaba con coplas y pandereta, sin perjuicio de las celebraciones de San Julián y Octava del Corpus Christi, en que a cargo del Concejo era el vino albillo y las galletas para después de la misa mayor.

El festejo de las castañas repetíase el segundo día de Pascua de Resurrección, si bien el convite, en esta ocasión se centraba en el clásico y menés torto y el quijotesco pellejo consabido, con el aditamento de la música de pandereta, más barata que la de profesionales foráneos, y las coplas de las decidoras mujeres menesas.

Con ocasión de trabajos concejiles también se producían reuniones y convite a vino y pan a expensas de los fondos comunes a pesar de la reiterada prohibición de las Ordenanzas locales y generales de Mena:

«Los regidores de los pueblos —decía la Ordenanza del Alcalde Mayor y Justicia Ordinaria en este M. N. y M. L. Valle de Mena, en 20 de diciembre de 1807— no permitirán se beba vino en Concejo bajo multa de cuatro ducados y prebención de que su importe no se admitirá en cuentas porque solo podrán permitirlo en los días en que salga el vecindario a la composición de caminos y otras labores precisas como eatá mandado, y entonces en el sitio donde las ejecutaren».

Sin embargo lo normal en las Asambleas concejiles era discutir problemas que afectaban a la vida de Comunidad y de contenido económico.

Así, entre una infinidad de documentos que se conservan en el Archivo del Concejo —vale la pena de constatar el cuidado y celo con que

se sigue conservando— un gran número de legajos se refiere a la rendición de cuentas. Tomemos una al azar: la referida al año 1792. Constituye un buen reflejo de la vida concejil. Los regidores reciben, referida al año anterior la que presentan los mayordomos Don Juan de la Torre y Don Salvador Lorenzo Gil.

Los ingresos del Concejo eran:

1.—Del remate de la Panadería en favor de Pedro Llarena	16 rs. vn.
2.—Montazgos producidos por 252 cargas de carbón (a real cada una) suministradas a la Ferrería de D. Eusebio Hortiz de la Riba del Concejo de Bortedo.....	252 id.
3.—Valor de las yerbas pastadas por el ganado de Mantranilla	26 id.
4.—Remate de leñas para reducir a carbón a Vicente Hortiz	189 id.
Suma el cargo.....	483 id.

Los gastos que tenía el Concejo eran estos otros:

1.—Al Maestros de Primeras Letras	140 rs. vn.
2.—Al fiel amotacen por contraste de de pesos, pesas y medidas.....	21 id.
3.—A los rejidores por su concurrencia a los Ayuntamientos y Juntas generales.....	20 id.
4.—Cera, aceite, pólbora el día del Corpus Christi y su Octava con inclusión del salario al músico que asistió a ellas	75 id.
5.—A Josefa Goiri, vecina de Villanueva y abastecedora de su taberna por suministro que ha hecho de pan y vino dado a los vecinos los días que se han ocupado en la limpia y guía de árboles, cultivo de Bibero, cierre de peñas, composición de malos pasos en caminos y tránsitos del pueblo	200 id.
6.—A su Magestad del 7%	33 id. 28 mrs.

Total importe de la data

Las Ordenanzas.—Además de toda esta actividad el Concejo desarrolló una verdadera actividad de índole legislativo: ésta es quizá la actividad donde el Honrado Concejo dio muestras más acabadas de sentido jurídico y práctico de administración de sus bienes y de regulación de su vida económica y social. Se trata de un verdadero Código a escala local donde se regula con prolijidad y minuciosidad encomiables una serie de materias que afectan al interés común, materias que van desde el laboreo agrícola, el derecho de pasios y el pastoreo abusivo hasta los aprovechamientos forestales, la vigilancia y el orden público — que como

se verá se introduce hasta la misma iglesia al referirse pintorescamente a la mujer que hable en misa pasando por la entrada en haza o parral ajeno, suministros alimenticios, —vino, pan, carne—, arreglo de vías, monda de arroyos, granas y su aprovechamiento, condiciones para avecindarse y otro sin fin de materias que juzgamos del mayor interés para el investigador.

Hemos manejado un traslado de las Ordenanzas del año 1710, obrante en el Archivo del Concejo y por el interés que revista, lo publicamos íntegramente con las modificaciones y aprobaciones que sucesivamente mereció de la autoridad real delegada. Ello ha permitido comprobar su dilatada vida y observancia —más de dos siglos y medio— y la sumisión y respeto con que el vecindario las acató y supo ponerlas al día con cuidadas de reformas. Lo que en estos tiempos de precariedad legislativa y abundancia normativa —alguien ha indicado que los estados modernos padecen una verdadera diarrea jurídica— no deja de ser un ejemplo.

Hordenanza del Goncejo
Y Vecinos del Lugar de Caniego
Copiada por la Original por Mandamiento Judicial en el Lugar de Vivanco de este Real Valle, por Fradco Miguel de Sn Pelayo Essno de su Magestad y al Número de el

Un escudo en sello con la inscripción «Hispaniarum Rex Carolus IV D. G. —† Doscientos setenta y dos maravedis. Sello Segundo, doscientos setenta y dos maravedís, año de mil ochocientos y Quatro.

Confirmación de la Ordenanza del Lugar de Caniego de el Año de 1710

Vistas estas hordenanzas que tiene el Lugar de Caniego, para su buen Gobierno, por el Señor Dn Pedro Herrero Montaña, Teniente de Corredor por su Magestad en este Valle y tierra de Mena, por Testimonio de mi el Essno en Visita General—Dixo las aprovava y aprovo confirmada y confirmo en quanto ha lugar en Dho, y sin perjuicio de la Jurisdicción Ordinaria, y Patrimonio Real de su Magestad (que Dios gue) en el lugar de Menamayora, a Veinte y quatro días del mes de septiembre, y año de mill Setecientos y diez=Dn Pedro Herrero Montaña=Ante mi

Franco Miguel de San Pelayo=Otro sí mando su mrs que las Ordenanzas se compulsen por el presente Essno respecto de estar oscuras y maltratadas, y se puede temer que a ooco tiempo que se pase en copiarlas no se podrá Leer; por lo qual se ejecute, durante el termino de esta visita o con la mayor brevedad Posible que a ella, y dho traslado se interpone la auctoridad y decrepto judicial, que se requiere. Fecho ut supra=Dn Pedro Herrero Montaña=Ante mí Franco Miguel de San Pelayo. Yo el Sobre dho Franco Miguel de San Pelayo, Essno de el Rey nuestro Señor, del número y Ayuntamiento de este Valle y tierra de Mena, en cumplimiento del mandato de suso inserto hice sacar y saque un traslado de la Ordenanza exhibida por el Rejidor del Concejo de Caniego, y confirmada ultimamente por la Justicia Ordinaria de este dho Valle, y en mi Testimonio, en Visita Gral; el qual es del tenor Sigte:

En el nombre de Dios y de la Virgen María su Santissima Madre: Ordenanza que los Nobles Hijos Dalgo, vecinos, de este Concejo han hecho para el Gobierno y conservación de los vecinos que es como van declarados los capítulos de adelante para que se guarden y obserben, y tengan la fuerza que haya lugar, despues de haber comunicado todos los dichos vecinos de este Concejo de Caniego, el que se trasladase dha Ordenanza, que estava de antes, por estar ya vieja, la qual se ha trasladando en la forma que esta a la Letra, que es como sigue:

1.º Capº Primeramente ordenaron, que desde el día de nuestra Señora de septiembre asta el día de todos los Santos, se nombren Montaneros, para que hagan cerrar los Parrales y Linos, y que sean penados los Ganados que allaren por dhos montaneros. Pena de Diez mrs.

2.º Otro sí, ponemos, que en tiempo de siega no metan ningun ganado en los restrojos, si no fuere alguna cavalgadura, hasta que este recojido todo el Pan, pena de diez mrs por cada vez =y esta pena lleben los montaneros=

3.º Otro sí, ponemos que qualquiera que atare alguna cavalgadura entre los trigos e se soltare o alcanzare Trigo o Zebada u otro pan, pague el daño al dueño e de pena cinco mrs de Día, y de noche Diez mrs=

4.º Otro sí, ponemos que cada un año se den Juezes y Montaneros para la Ordunte; e que lo hayan de ser (por un año so pena de Real) Digo los que nombrare el Concejo, y que lo hayan de ser por un año, so pena de un real cada uno, e si el Juez llamare para que vayan con el a monte, a cosa que combenga al Concejo lo hayan de hacer, pena de medio real a cada uno; y esto lo pueden gastar los que fueren con el Juez, no dando razón legitima, e si la diere, sea libre de pena.

5.º Otro sí, ponemos, que qualquiera que quemare tejas con leña de nuestras edesas y terminos hayan de dar cincuenta mrs menos el millar a los vecinos de dho Concejo.

6.º Otro, si ponemos que si alguno nuestro vecino cayere en alguna pena de las en esta Hordenanza puestas den prenda llanamente a los fieles y montaneros, e si se pusiere en no la dar, pague un real por cada vez que la defendiere.

7.º Otro si, ponemos que qualquiera nuestro vecino, que estando el Concejo junto nos rebolbiere ruido, o fuese causa de el, pague pena de cincuenta mrs por cada vez.

8.º Otro si, que qualquiera mujer que mientras la misa se dijere hablase de manera que el sacerdote la oya pague por cada vez cinco mrs para la favrica de la Iglesia.

9.º Otro si, que todos los oficios se muden cada año, e cada uno jurc si ha dado buena cuenta.

10. Otro si, que si algún nuestro vecino o vecina lisongear e algun mozo o moza hijos, o criados de vecina, para que le haya de dar, o vender algo de su amo o Padre, pague de pena sesenta mrs, de cada vez, haciendo las pesquisas de ello el Regidor, y la Justicia su dro a salbo.

11. Que ninguno travaje en día de fiesta, pena de diez mrs la mujer y el hombre un real, por cada vez, y la mitad de estas penas han de ser para la lumbre del Santísimo Sacramento, y la otra mitad al Concejo, y que no pueda demandar licencia para ello y el que dijere, que se le de, pague la misma pena.

13. Otro si, qualquiera que arrentare las rentas de Concejo, o alguna de ella las pague en tres tercios al alcavala, si el Concejo no las gastare en otra cosa, e haga essra con fiador, a satisfación de los Regidores.

13. Que los hombres que nombraren para Juezes e para ver las diferencias que hubiere en aceras cotos, y daños Caminos, y carreras, hayan de serbir un año, sopena de un real cada uno, e hayan de hir a la Junta a responder.

14. Otro si, que qualquiera que acusare pidiendo Jurado de acusar la verdad sea crehido por su Juramento.

15. Otro si, que qualquiera que entrare por cerradura agena, Haza o Parral e no zerrare, que pague el coto y daño que se hiciera para dha Acera; e qualquiera que su Haza o Parral llegare a camino del Concejo, entre por lo suyo, sopena de seis mrs, y que los puedan llebar los montaneros.

16. Que qualquier persona, o vecina, que vendiese pan lo haya de pesar y cotejar con el peso del Valle, e si los Rejidores lo hallaren falto, lo den a los pobres, e paguen pena, un Real al Concejo o así mismo se entienda en la carne y pescado y aceite e lo hayan de dar sobre prendas que valgan al doble por ocho días, y que los rejidores lo hayan de visitar, cada mes; y si algun vecino diere la pena, por mal peso o medida o venta

del vestido, pague el Rejidor por el tratante, si no hubiese hecho la dha visita; y si escediere a la postura el dho tratante pague sesenta mrs por cada vez al Concejo; y que pasados ocho dias de la prenda, que la pueda vender en Publico Concejo.

17. Otro si, que qualquiera que vendiese pan, si no fuese el obligado al Concejo, e nos cortare leña en los montes y terminos nos pague de pena cada vez veinte mrs.

18. Que en quanto a los truques que se hicieren entre vecinos, sean libres de Alcabala, escepto si hubiere vuelta demas en el trueque mientras fuere del concejo el Alcavala.

19. Otro si, ponemos que los Rejidores no puedan gastar mas de dos rrs por cada vez que hicieren la Pesquisa con tanto que el varrio que mandare estar junto lo haya de hacer, a la hora que señalaren sopeña de cinco mrs cada varrio y lo mismo al que no quisiere Jurar.

20. Que si, algun tro vecino o vecina cayere en alguna pena de las aqui puestas que hayan de pagar el Padre por el Hijo y el Amo por el Criado.

21. Que qualquiera que cortare Mate (tal vez Lata) o parra, horcon de parral ageno, que pague de pena cada vez diez mrs y de vuelba a su dueño lo que llebare y el dcho al Juez.

22. Otro si, ponemos que qualquiera que entrare en huerta agena a coger ninguna ortaliza ni nabos ni ninguna otra fruta, que esté dentro de zerradura que pague de pena diez mrs por cada vez; y si lo llebare a casa veinte mrs; y lo mismo si entrare en Abar ageno e cogiere para en casa, pague medio Real de cada vez y si fuere de noche doblado y para esto tenga obligación el Rejidor dandole quenta, hacer la pesquisa y castigarla con dos testigos que halle.

23. Otro si, que en quanto a la fruta de lo Concegil pueda alcanzar devajo e si arriba subiese a sacudir o a cojer de todo genero de fruta, pague por cada vez medio real.

24. Que ninguno corte mimbres de mimblera agena ni salces, olmos, fresnos ageno pague de pena cinco mrs si no fuere para alguna eslecha de casa.

25. Que qualquiera que cortare azes de trigo, o comuña o zebada o vendimiare en parral ageno, hallandolo por pesquisa que ha de hacer el rejidor con dos testigos, pague de pena cinqta mrs cada vez y vuelba lo que llebare a su dueño y el dcho a la Justicia.

26. Que ninguno desoje en parral ageno pena de diez mrs.

27. Otro si, que qualquiera vecino o vecina monden los arroyos en su (derecha) dcha sopeña de diez mrs por cada arroyo y de los daños que hiciere la agua.

28. Otro si qualquiera que tubiere ocupados los caminos y carreras de Concejo cada uno los haya de mondar en donde estubieren ocupados en su dcha (derecha) asi de las piedras como de la roza, para que pueda pasar una yunta de Bueyes y quatro hombres con las andas y una arca, y lo mismo las de los parrales concegiles asi en alto como de ancho e dejen buenos caminos a vista de los hombres: Y ponemos que en quanto a los caminos que se han de aderezar por concejo; que la Mata, Christiantes y Santiuste, Caniego, Traspeña y Panizares hayan de amañar todos los que estan fuera de barreras comunmente y no lo que tienen heredades o parrales y salgan al camino, que estos tengan obligación sus dueños a los aderezar; y lo quieran ejecutar en esta manera los rejidores sopena de cincuenta mrs al que no lo cumpliere y las de Concejo tenga obligación al Rejidor de cada año hacer visitar de ellas y hacer las aderezar y si no lo hiciere que sea por su cuenta si la justicia las castegare señalase que ha deser carreras concejiles devajo la pena dha.

29. Que en quanto a la corta de nuestros montes y Edesas que qualquiera que cortare encina o rebollo para hacer madera sin licencia del Concejo que pague de Pena, e si tubiere la tal encina o rebollo quatro cargas de Leña pague de pena de cada carga un real y si lo vendiere fuera del Conejo dos reales y la pena de la Justicia aparte.

30. Otro si ponemos qe ninguno corte con herramienta en los montes de la Horquilla, Solapiedra, Casaredo ni la Dehesa de Panizares ni los demás montes del Concejo, sopena de medio real de cada carga o zepa e haze de Leña verde si no fuere con picacho u ozejo.

31. Que qualquiera que jurare y no averiguare las veces sobre juramento que ha cortado o cojido o apañado o sacodido que pague de pena mill mrs e si se havisare que no sabe quantas veces pague de cada vez la dha pena.

32. Que los que hacen señuelos que no corten rama en la Orquilla y en los demás montes de dho Concejo, si no donde menos daño le hagan y no mochen otras encinas, ni den lumbre para que se caigan sopena de diez mrs cada vez.

Y si fueren de fuera del Concejo paguen dos reales si cortaren cada vez.

33. Otro si que qualq^a que sacudiese Inzes o landes, o les cojiere en nuestros montes comunes de la Orquilla, Solap^a, Casaredo y la Dehesa de Panizares que paguen Pena un real; y vuelba las Inzes o Landes por cada vez y si fuere de doce años avajo pague de pena diez mrs y si de noche fuere la Pena doblada.

34. Otro si que ningun otro vecino no tenga Lechones a medias

con ningun hombre forano; e si los tibiére no los meta en nuestras Dehesas pena de ochenta mrs de cada unc.

35. Y que en quanto a la guarda de los dhos montes, que quando el Concejo estando juntos la mayor parte de el hecharen guardas a los montes para guardar la grana, guarden las granas digo las Guardas, qe no hagan tava salbo venir a comer sopena de un real por cada vez a qe torne a guardar de nuebo.

36. Otro sí, que el ganado menudo, que el día de viento que haya grana en el suelo, que si no fuere de pasada con Pastor de recado, que no entre en los dhos montes, e si entrare, qe pague de pena diez mrs de oberjas e cavrás, o el ganado mayor, y qe la guarda lo pueda llebar a corte si no acudiese pastor.

37. Otro sí, que qualquiera qe asurcase mal o echare caños por donde no se han acostumbrado ni senderos que no se han acostumbrado, que sean vistos por los Juezes nombrados por el dho Concejo que pague de pena cada uno medio real, por todo de cada vez, y que el Rejidor siendo requerido lo baya haber devajo la dha Pena.

38. Que ninguno defienda prenda que se le vaya a sacar devajo, que de cada vez que la defendiere pague dos reales; y lo mismo la viuda y el fiador por el Sacerdote pague por el.

39. Otro sí, que el que arrendare, que si el Concejo quisiere vever, pague el que arrendare lo que se gastare; y sobre aquello si pujare, sea en dineros y que lo pague por quenta de la renta.

40. Otro sí, ponemos que ninguno nuestro vecino o vecina no arriende pan, ni vino, ni carne, si no fuere para sí, sopena de treinta rrs de plata y que no lo pueda partir sin licencia de Concejo sola dha pena, ni lo ponga comprometido.

41. Que ningun otro vecino o vecina no pueda comprar ni acostoyar ningun Lechon del día de San Juan de Junio arriba teniendo tres eneros; y si los comprare, si acostoyare, pague al Concejo ochenta mrs; y si no tubiere ninguno que meter al monte pueda traer tres como mejor pudiese y no mas devajo la dha pena; entiendese por cada Lechon ochenta mrs. de pena.

42. Otro sí que ademas de los capitulos de atras decimos que si algun vecino o vecina se puejare que le han hurtado alguna cosa de su casa de qualquier genero, que sea, que luego que sean requeridos los Rejidores del Concejo, con la parte que pidiere, vayan todas las casas y todos los vecinos se las den francamente y no impídan el entrar a ellas, sopena de doscientos mrs al que no quisiere dar su casa o la Pesquisa por Juramento, que los dhos Rejidores hicieren conforme a la cali-

dad y cantidad de lo que faltare; Y sola dha pena lo cumplan los dhos Rejidores y demas vecinos y que esta pena se gaste en Concejo.

43. Otro si, ponemos que si algun vecino o vecina obieremos acojido o acojieramos de fuera del Concejo foranos a vecintad, que no pueda meter en nuestros montes mas de tres Lechones; y si mas metiere que sean prendados; y se le puedan cobrar tres reales por cada Lechen y desechado de la vecindad.

44. Y que el tal vecino o vecina foranos hayan de dar fiador de Concejo havonado para que pague lo que se le pidiere de Pena y otras cosas, entendiase vecino acojido de fuera si le'hubiere.

45. Otro si, que los dhos vecinos si los hubiere acogidos no puedan llevar leña ni maderas, si no es con voluntad del Concejo, sopena de sesenta mrs por cada vez y el dho a la Justicia.

46. Otro si, que ningun vecino de este Concejo no pueda vender fuera de el ning^a madera de nuestros montes, ni leña ni hacer carbon para fuera del Concejo, sin nuestra licencia sopena de diez mrs, digo cien mrs por cada vez y que el Concejo le castigue por Justicia.

47. Que el rentero que rentare la taverna del Concejo haya de tomar y tome y venda el vino de los vecinos de este Concejo y no de fuera siendo bueno con doce mrs de ganancia y mas la sisa, sopena de tres rrs por cada vez.

48. Que el que tuviere la Panaderia sea obligado a avastecer bien todo el año de buen pan: y que el que fuere siendo vecino de este Concejo por pan y llebare trigo comuña o Cevada, se lo haya de pagar conforme el vendiere la libra de pan, sin hacerle otro agravio y lo mismo se entienda si fuere por vino o carne, que al precio que valiere libra de pan le pague la del trigo y demas semilla qe llebare sopena de trescientos mrs por cada vez que no lo hiciere, la qual dha pena ha de tener ozligación los Rejidors a la castigar dandole queja algun vecino.

49. Que los obligados de pan, vino y carne que hubiere en este Concejo hayan de abstecer bien y cumplidamente sin que haya falta; y que los Rejidores puedan pesar por cada día a sesenta mrs que tubiere la falta de pan y vino y carne y qe la carne haya de dar cada domingo, vaca y carnero todo el Año a los dhos vecinos a la postura del Valle y cornera cojudo no lo mate de el día de Sn Juan de Junio arriba devajo de dha pena que se eecute luego.

50. Que el obligado de carne no pueda dar a ningun forastero nada hasta qe los vecinos hayan llebado lo qe hayan menester o por lo menos sea obligado a guardar un quarto de vaca trasero para el domingo en la mañana, pena de cien mrs. cada vez.

51. Que el tal obligado de carne haya de dar baca y carnero el día

de San Miguel para tal cofradía dos mrs. menos libra, que lo pesare en su casa y que sea bueno pena de que por su cuenta sn traera de otra parte a este precio,

52. Otro sí, que qualquiera que trujere Lechon o le acostayare de el día de San Juan arriba teniendo en su casa tres que pague si le comprare quatro reales y si fuere acostoyado toda la costoya.

53. Otro sí, ordenaron que qualquiera vecino que tubiere mula o Rocin de silla u otro genero los hayan de hechar a la vez y guardar por ellas, sopena de sesenta mrs. por cada día.

54. Otro sí, ordenaron que qualquiera persona que se casare y vi-viere en este Concejo, que antes que sea Rejidor, ni tenga otro oficio haya de serbir de fiel sopena de quatro Ducados y el dcho a la Justicia, y que no pueda gozar ninguna cosa del Concejo, ni tener ganados en el hasta que lo sea.

55. Ademas del capitulo de los caminos y carreras declarado atras se vuelbe a ordenar que en cada un año tengan los Rejidores obligación a saver si estan malos y dar quenta a los vecinos para que todos vayan aderezarlos y si no lo hicieren dhos Rejidores que la pena sea para su quenta y avisando qe elijan día; y todos vayan sopena de sesenta mrs cada uno, entiendese los caminos concejiles que los demas los han de aderezar los dueños de las heredades y parrales qe llegan a ellos.

56. Otro sí, que qualquiera vecino no tubiendo lechon pueda comprar u acostoyar hasta quatro y no mas y que qualquiera que los tubiere de costoya, si los que el Concejo no los puedan tener mas de hasta el día de año nuebo y pasado que los Rejidores les pongan Guarda fuera del monte sopena de sesenta mrs si no lo hiciere y la misma pena paguen al vecino qe los tubiere del dho día arriba.

57. Otro sí, ordenaron que desde el dia primero de nobiembre hasta el día de Sn Miguel a hasta qe este acavado de recojer el vino, todos los vecinos de este Concejo se junten todos los domingos... de cada mes en el sitio de tras el Pilar de la Iglesia y alli acusen y declaren los daños y cotos que parecieren haberse hecho en cada varrio o falta de guarda de ganados, devajo de juramento, que primero han de hacer al principio del año; y para esto ha de haver dos montaneros nombrados para castigar y prender las dhas penas; y ningun vecino o mozo deje de jurar ni de acusar y asistir alli como ba dicho sopena de dos reales por cada vez que no lo cumpliere; y si el Rejidor o Rejidores, no lo hieieren castigar, qualquiera que denunciare la Pena, se castigue contra quien no quisiere cumplir con este capitulo devajo de la dha pena de dos rrs por cada vez= Y los varrios tengan guarda en sus ganados mayores y menores en todo el tiempo que hubidre pan fuera.

58. Otro sí, que desde aquí adelante, qualq^a persona, vecino o vecina de este Concejo que perdiere algun Buey de arada de qualquiera manera despeñado, y de Lobo y de otra qualquiera enfermedad se haya de repartir la carne a cada vecino estando bueno para se comer a vista de los rejidores y que cada vecino o vecina le haya de pagar al dueño que le perdiere al agosto primero un real o un celemin de trigo que se de tal carne, que no se de por que así se ha hecho con algunos vecinos que los han perdido.

59. Que por las aceras que hubieren los forasteros en los terminos de este Concejo puedan hir nuestros montaneros a prenderlos en qualquier lugar de este Valle y sacar prendas por sesenta mrs sin mandamiento de la Justicia.

60. Otro sí, que qualquiera persona de qualquiera estado o calidad que sea no sea osado a entrar ni trabesar panes ni pacer la yerba de orilla agena con mula rocin ni buey ni pollinas ni otro genero de ganado, so pena de un real por cada vez y esto lo acusara el que lo biere el domingo zitado atras so la dha pena.

61. Que el capitulo de atras que trata que pueda comprar si acostoyan quatro lechones derogamos y se entienda que no sean mas de tres de San Juan arriba.

62. Otro sí, que ningun varrio del dho Concejo, no sea osado dentro de tres días despves que haya llobido á llebar los ganados mayores ni menores al paramo que se labra o al que estubiere restrojo so pena de dos rrs al varrio que lo consintiere y un real al pastor de cada vez; entendiendese si fueren con pastor.

63. Otro sí, ordenaron y mandaron despues de haver leido los capitulos de esta ordenanza que qualq.^a vecino o mozo que sean en hedad que denunciare alguna pena ante nuestros rejidores la hayan de castigar y hacer pesquisa de lo que pidiere hallandola justificada, con dos testigos, que sean mayores de catorce años y no lo queriendo ejecutar los dhos rejidores que el Concejo los pueda prender por quatro rrs a cada uno por cada vez; y lo mismo al que no quisiere dar el Juramento siendo requerido para ello de parte de los rejidores que el dho Concejo hubiere; y asimismo que todos los capitulos y penas en ellos daclaradas tenga obligacion a las castigar los dhos rejidores so pena de un real a cada uno por cada vez, y de la ocupación de la pesquisa que hicieren las penas no puedan llebar ni gastar mas de medio real cada vez.

64. Otro sí, ordenamos que qualquiera persona de qualquier estado o calidad que sea, haya de dar fianzas luego que venga a este Concejo a satisfación de nuestros rejidores so pena de dos rrs por cada día hasta

que la de y no se admita por veciuo ni tenga ni goze con sus ganados hasta que lo cumpla.

Y con esto cesaron los dhos capitulos y ordenanza y lo firmaron los vecinos que supieron= Juan Hernaiz= Juan Fernández de Angulo= Diego Martínez de Angulo= Juan Gil de la Mata= Diego Ortiz de Christantes= Pedro Gil de Santuiste= Diego Gil de Santiuste= Franco Ortiz de Traspaña= Pedro Sainz= Pedro Sainz de Velasco= Juan Martínez del Juncal.

Don Francisco Ruiz de Quintana Theniente Corregidor en Mena confirmo las precedentes Ordenanzas en Villanueva a 4 de marzo de 1622 ante el Notario Francisco Sánchez del Valle Ortiz. Ademas de las firmas anteriores Pedro Ortiz de Traspaña= Diego Ortiz de Taranco= Pedro Martínez= Diego de Santuiste= Juan del Valle= Pedro del Valle= Diego Fernandez de Angulo= Juan de Velasco= Juan Perez= Franco Perez= Lucas Fernandez.

El 4 de febrero de 1644 reciben nueva confirmación ante el Teniente de Corregidor Don Lope de Zevallos, en La Mata.

Nuevamente ante el escribano Don Rafael de Entrambasaguas Angulo, el Teniente Corregidor Don Francisco de Montalban y Cisneros las confirma en Santuiste a 28 de noviembre de 1650.

Don Francisco de Traspuesto Zianca, ante el Escribano Juan de Vivanco las vuelve a confirmar el 10 de marzo de 1668, en el mismo lugar.

En 1672 (el 20 de febrero, en el lugar de Medianas) Don Juan de Llano y Velasco vuelve a conferir fuerza al capitulado ante Don Thomas de Sn. Pelayo.

En 1679 (28 de febrero) Don Benito de Velasco vuelve a confirmarlas ante el escribano Entrambasaguas, ya citado; en Menamayor; y el 24 de septiembre de 1683 Don Pedro de Vivanco y Angulo ante el mismo escribano; el 11 de agosto de 1685 Don Eusebio de Ouiras ante Don Josef Fernandez de las Revillas en Nava; Don Josef de Palacio Villegas en Menamayor ante el anterior escribano el 27 de noviembre de 1690; Don Juan Antonio de Cantera el 4 de octubre de 1694 ante el mismo escribano en Entrambasaguas, Y Don Juan de Rozas y Ezquerria el 2 de diciembre de 1695 ante Don Francisco Miguel de San Pelayo, en Menamayor. Don Jnan García de Zevallos en Nava el 22 de octubre de 1700 ante Don Pedro Marroquín de Montehermoso. En Burceña a 11 de diciembre de 1704 Don Francisco Antonio de Albear y Guebara, ante el mismo escribano. En 1708 (diciembre) en el lugar de Nava por Don Francisco de Castro y Villapadierna. En Menamayor el 20 de octubre de 1709 Don Manuel Francisco de Mollinedo ante Don Matheo Albo Ribero, En Nava a 11 de junio de 1714 Don Josef Antonio de Uro, ante Don Francisco Miguel de Sn. Pelayo. En Nava a 22 de julio de 1717 ante Don Sebastián

de Avellaneda. En Menamayor el 30 de junio de 1720 por Don Bernardo Josef de Arredondo. En Nava al 9 de julio de 1724 por Don Juan Antonio de Gargollo.

Escrito.—El Concejo de Caniego en este Real Valle de Mena, tiene su Ordenanza con distintos Capítulos para su buen régimen y gobierno y faltándole el del coto que se haya de llevar a cada cabeza de ganado mayor y menor que se hallase en los Paramos haciendo daño así en los panes como en las demas legumbres y viñas, desean sus vecinos y naturales añadirle unánimes y conformes por hallarse este Concejo muy contiguo a la Villa de Villasana, Lugares de Villanueva, Hordejón, Hornes y Rívota, y con este motivo y el de faltarle dicho capítulo, se le siguen repetidos daños; tiene dicha Ordenanza un capítulo que manifiesta palabras expresas que a qualquiera vecino o vecina que se le perdiere, muriere o despenare un buey de lavranza se le haya de contribuir con un celemin de trigo o un real por cada vecino, y habiendose hecho la elección por dichos vecinos, que alguno podra tener dos o mas yugadas y que no es razón se sujeten mas que al daño de la una, desean en la misma conformidad que ba dicha arriva declarar por otro capítulo que el que tubiese dos llame a los rejidores que son e fueren y les señale la que asigna para su dicha lavranza, para que por este medio no se lea ofrezca duda, en adelante al qual de las dos están obligados a contribuir.—Preguntasele al discreto Asesor, si se podrán añadir dichos dos capítulos y no habiendo inconveniente, se le suplica disponga petición de lo que en este caso convenga alegar en nombre de dicho Concejo.

En vista de la consulta de esta otra parte devo decir que qualquier concejo dentro de los términos propios y privativos, y donde los demas circunvecinos no tienen alcance ni comunidad por costumbre o concordia, puede estatuir y señalar pena a los ganados que entraren en ellos, así en la vez como demandados, atreglandola al estilo de la tierra y segun el estilo de dichos pueblos circunvecinos la que podran ejecutar y siendo contumaces y castigados tres veces se devera dar cuenta a la Justicia para el mayor castigo por que la pena se impone para que cada uno, por lo que fuese suyo y el temor de ella contenga a los demas.

En quanto a la segunda partida aunque se pudiere hígualar la suerte cargando al vecino que hubiese mas bueyes la paga del daño por cabeza por no estrechar el advitrio de la Lavranza siendo justo su Gobierno popular, y estando todos conformes, no hay reparo alguno en que se puede declarar el capítulo en la Ordenanza antigua y reducirle a la forma que en la consulta se espresa y pedir la aprobación al Juez ordinario que es lo que siento salvo (mejores pareceres)—Vilacomparada y Diciembre once de mill setecientos veinte y quatro—Licenciado Sarabia.

Estando juntos a repique de campana los Rejidores y demás vecinos de este Concejo de Caniego, vistas las Ordenanzas que tenemos para nuestro buen Gobierno hemos visto y reconocido la falta de los capitulos que aquí ponemos pues son del serbicio de Dios nuestro Señor y del bien y hutil de dho Concejo es como siguese.

1.º Que los ganados mayores que pareciesen en qualquier tiempo que hacen daño en los sembrados de pan y vino, viñas y parrales y huertas paguen de coto y pena siendo de noche a quince quartos de cada caveza y de día a sesenta mrs y de los menores pareciendo en los mismos daños arriba dhos, paguen de pena y coto, por cada caveza siendo de noche a real y medio y de día un real y si en tiempo del daño que hicieron dichos ganados mayores y menores se han de pagar a loa dueños de quien se les hiciere el talo y se deja el dcho a la Justicia y esto se entiende así en los ganados de los dhos vecinos de este dho Concejo y los demás foranos.

2.º Ytem hemos reparado el embarazo y perjuicio que nos hacen en nuestros pastos y terminos los ganados foranos por no tener pena dichas ordenanzas nos hemos conbenido en poner el capitulo siguiente: que todos los dhos ganados foranos mayores que parecieren en nuestros dhos terminos, sierras y lavrantíos paguen de pena de cada caveza de ganado mayor de noche a real y medio y de día a real y de los menores a la mitad de la pena arriba dha salbo algun combenio o Concordia qe haya con algunos circunbecinos a las cuales estaremos como en ellos se contiene,

3.º Estando juntos los dhos vecinos arriba dhos en el mismo sitio, en la misma conformidad y reconociendo el capitulo cincuenta y ocho, se han conformado y conenido en que dho capitulo de Ordenanza antigua se haya de practicar por solo una pareja de Bueyes cada vecino y que el que quisiere tener más haya de señalar en el Concejo la que huviere de quedar devajo de la disposición de dha Ordenanza y no los demas en que nos hemos conbenido y conformes todos en los dhos dos capitulos qe aquí ban mencionados lo firmamos los dhos Rejidores y vecinos qe supieron—Franco. Bringas—Domingo del Valle—Josef de Velasco—Mateo Martínez—Antonio Fernandez García—Gregorio de la Huerta—Domingo Perez—Domingo Perez de Marure—Domingo Gordon—Juan Ortiz de Traspaña—Franº de Entrambasaguas—Santos del Valle—Franº Zorrilla—Franº Gonzalez—Franº Pérez—Matheo Martinez de Vallejo—Admitense estos capitulos judicialmente.

Josef de Velasco y Thomas del Conde, vecinos y rejidores de el lugar de Caniego por mí y en nombre de los demás vecinos, de dho lugar, parezco ante vm y digo que dho Concejo mi parte tiene sus terminos propios y privativos y donde otro ningun Concejo puede entrar con sus

ganados con Pastor ni sin el de día ni de noche, en ningun tiempo de el año y por no tener por las Ordenanzas de dicho Concejo estatuida pena, la Villa de Villasana, Lugares de Villanueva, Ordejon, Ornes y Ribota, con quien confinan dhos terminos, unas vezes con dolo y malicia y otras con acentados descuidos no solo nos entran a pastar las yerbas a que no tienen dicho alguno si no que nos dañan considerablemente los frutos de Pan y Vino y sobre la imposición de Pena, se ofrecen cada día altercaciones y disputas por lo qual supliendo y añadiendo dicha Ordenanza se ha dispuesto y acordado hacer el capitulo que presento. Y assi mismo por el capitulo cincuenta y ocho de dicha Ordenanza esta dispuesto por bien comun que si se desgraciase algun Buey de algun vecino se haya de repartir la carne a los demas y que para suvenir el daño le ayen de ayudar cada vecino con un celemin de Trigo o un Real y habiendo reconocido que el que tiene más bueyes esta mas espuesto al daño y que por consiguiente resulta desigualdad y gravamen a los que tienen menos, se ha conformado dicho Concejo en que dicho capitulo de Ordenanza antiguo se haya de practicar por sola una pareja de bueyes y el que quisiera tener más haya de señalar en el Concejo la que hubiese de quedar devajo de la disposición de dicha Ordenanza y no los demás sobre que se ha hecho asi mismo el capitulo que presento. A vm pido y Supco los haya por presentados y mande se unan e incorporen con dicha ordenanza antigua aprovandolos en quanto a dicho haya lugar y que se guarden y cumplan y ejecuten por ser convenientes al bien comun de dicho Concejo en que recibiremos vm con justicia y costas.

Los capitulos precedentes fueron aprobados por auto de Dn Bernardo Ortiz de Taranco como Teniente de Audiencia que ejerce la Jurisdicción ordinaria el 15 de diciembre de 1724.

Asi las ordenanzas completas por estos nuevos capitulos fueron aprobadas en Nava el 28 de noviembre de 1728 por Don Francisco de Camino y Campo, Theniente de Governador por Su Majestad. Reciben nueva confirmación del Teniente de Governador Don Bernardo Josef de Arredondo en Nava el 16 de octubre de 1731 Don Juan Antonio Gutierrez Carriazo vuelve a ratificarlas en Menamayor el 15 de Diciembre de 1736. Don Domingo de la Gomera Alvarado en el mismo lugar el 31 de julio de 1742 y Don Lorenzo del Palacio Santelizes en el mismo lugar el 22 de Noviembre de 1747.

Don Diego Rincon, Abogado de los Reales Consejos y Teniente de Governador Justicia Real y Ordinaria de este Real Valle de Mena en el mismo Menamayor 14 de febrero de 1751. En Santecilla el 18 de marzo de 1755 don Joaquín Gonzalez de Roseñada, Alóalde Mayor y Juez

Ordinario. El 30 de Octubre de 1760, en Nava, barrio de la Vega, las aprobaba don Gabriel de la Riba y Rozos.

Petición.—Ambrosio de Carrasquedo y Balentin de Angulo vecinos y rejidores actuales del Concejo de Caniego con la debida atención ante vm parecemos y decimos segun mejor haya en dcho, que haviendo hecho dho nuestro Concejo el acuerdo adjunto por haverlo tenido por conbeniente en beneficio de su buen Gobierno nos confieren facultad en el para pedir como pedimos en nombre de dho Concejo a vm la aprovación del mencionado acuerdo ponerlo y establecerlo por capitulo de su Ordenanza vajo de la aprovación de vm por tanto a vm pedimos y suplicamos se sirva despachar auto de aprovacion y observancia y que se nos admita en este papel comun por no lo haver el correspondiente en el estanco este Valle que en binienpo se pondra a su continuación.

En Villanueva el 7 de enero de 1765 Don Josef Gutierrez de Mier de despacho el auto solicitado aprobando las siguientes modificaciones:

Acuerdo que nosotros los vecinos del Concejo de Caniego hemos tenido por combeniente hacer en este dia siete de enero de mill setecientos sesenta y cinco estando en Pleno Concejo, siendo Rejidores y fiel Ambrosio de Carrasquedo, Balentin de Angulo y Domingo de Trambasaguas y es a saver.

1.º Haviendo visto este Concejo sus Ordenanzas y el capitulo cincuenta y dos en hellas puesto que habla del dia que se deve tener por fijo para desde aquel adelante considerar y dar en nuestros montes por granas descubiertas y haviendo encontrado reparo que enmendar en beneficio del bien comun de sus vecinos y aumento de los propios del Concejo a que devemos todos atender para nuestros mayores aumentos pues de ello nos resulta el alibio de no pensionarnos particularmente, en el pago de los subidos y gastos que en cada un año se nos ofrecen pagandolo como se pagan por el Concejo de los nominados beneficios y productos hemos determinado acordar y acordarnos en dho Concejo, con asistencia de la mayor parte que le componemos haviendonos además juntado a este fin en virtud del haviso acostumbrado qe a todo vecino le sea facultatibo criar y comprar y tener en su casa los ganados de cerda que pudiese pero que deba estar y este advertido que llgado que sea el dia veinte y quatro de junio que se declara y considera por dia fijo para granas conocidas en los expresados montes deberá pagar quatro rrs de vn por los mas que añadiese de aquellos qe le corresponden y esta franquicia no les sera permitida mas que hasta el dia quince de agosto llegado que sea este no podra introducir el los dhos montes si no los qe hiciese constar ser suyos propios, criados o comprados, que se verifique dho dia quince de agosto y si tal hiciese sin veneplacito del Concejo se

sujetara a que este le haga el cargo de multa y custodia que tenga por conbeniente.

2.º Assi mismo tenemos por conbeniente acordar y acordamos dejar el derecho y propiedad a todo vecino que esta en el capitulo cincuenta y seis de que no teniendo en su casa para dho dia quince de agosto quatro cerdos críe mayor arreglado y segun consta en dho capitulo en la Ordenanza los pueda comprar y buscar introducir en dhos montes quando quiera le combenga con mas los que necesitase para el gasto y consumo de su casa de estos pagara a quatro rrs de vn por cada uno pero sera obligado hacer constar por declaración jurada o voluntad al Concejo ser cierto y verdadero para el gasto y consumo de su casa en aquel año, asi mismo se advierte no sera comprendido en esta franquicia aquel vecino que teniendo entre los que tiene en su casa o comprase segun dcho alguno o los precisos para dho consumo y que queriendo reserbar aquellos quiera introducir otros no le sera permitido, pena de la multa y custodiar que tenga el Concejo por conbeniente pues asi se caminara con la mente del espresado Concejo que se dirige a los fines ya dichos.

3.º Asi mismo habiendo reconocido el capitulo veinte y dos de dha Ordenanza tenemos por bien de acordar y acordamos que el que entrase eu huerta ajena sea castigado en sesenta mrs por cada vez siendo de día y de noche doblado.

4.º Asi mismo habiendo visto y reconocido el capitulo veinte y quatro de dha Ordenanza que el que trata del corte de mimbres y mimbrera ajena, de salzes, olmos, fresnos agenos pague de pena cinco mrs y por nos reconocidos hemos acordado y acordamos que dichas personas sean penadas en sesenta mrs.

5.º Otro si habiendo visto el capitulo veinte y cinco de dha Ordza. el que trata en punto de las personas que ataren trigo, comuña o zevada, o vendimiasen en parral ajeno allanandole por pesquisa que ande hacer los Rejidores con dos testigos pague de pena cincuenta rrs de Plata y vuelba lo que llebare a su Dueño hemos acordado y acordamos sea castigado y penado en doscientos mrs de cada cosa de los que en este capitulo quedan nominados.

6.º Otro si habiendo visto y reconocido el capitulo tercero de esta nuestra Ordenanza el que trata que qualquiera persona que atare entre los Trigos alguna cavalgadura mayor o menor o todo genero de ganados, que si se soltare o alcanzare trigo cevada otro pan pague el amo al dueño y de pena cinco mrs de día y de noche diez mrs es nuestra voluntad por graves daños que se reconocen por la poca pena sean castigados en sesenta mrs de día por caveza y de noche doblado y se advierte vajo de dha pena, no les dejen de noche ni sueltos ni atados.

Todo lo que hemos por combeniente acordar y acordamos y a su debido cumplimiento nos combenimos y obligamos para mejor observarlo queremos y es nuestra voluntad se ponga este acuerdo por capitulo de observancia con aprobacion de la Justicia mayor de este Valle... Caniego hoy día siete de henero de mill setecientos sesenta y cinco—Ambrosio Carrasquedo—Balentín de Angulo—Pedro Ortiz de Traspaña—Franc^o Fernandez García—Josef Perez de Carrasquedo—Eusebio Ortiz de Taranco—Santiago de Angulo—Franc^o Martinez de Angulo—Josef Fernandez García—Matheo Gutierrez del Dosal—Franc^o Gonzalez de Vallejo—Josef Domingo Ortiz de Taranco - Bernardo Ortiz de Traspaña.

En Menamayor en 4 de noviembre de 1763 Dn Josef Gutierrez de Mier y Teran, Alcalde Mayor y Justicia Ordinaria les confirio a las ordenanzas nueva aprobacion; el 12 de mayo de 1767 lo hacia en Nava Don Josef Antonio de Cajigal y Campo—En Entrambasaguas el 10 de mayo de 1770 lo hacia asi mismo Dn Josef Valentin de Mendieta de mismo cargo que los anteriores. En Menamayor el mismo Don Josef Antonio de Cajigal y Campo el 21 de marzo de 1773. Don Josef Joaquin del Campo hacia otro tanto en Mercadillo el 22 de mayo de 1776.

Señor: Balentín de Angulo vecino y Rejidor del Concejo de Caniego puesto a los pies de vm suplica por si y en nombre de todos los vecinos de dho Concejo se sirba concederles permiso y licencia para arroturar en los terminos propios y pribatibos de dicho su concejo y varrios asi como particularmente en los sitios y parajes que combengan sin cortar rozar, ni hacer el minimo daño en los arboles frutales ni perjudicar caminos siendo esto como cierto como lo es el que hay varios sitios para ello sin que se haga leva daño y no carecer dho Concejo y sus varrios de pastos para sus ganados y son necesarios para alimentos de las personas de dho su Concejo y mui hutil a la Real Corona de su Magestad (que Dios gue) y ademas de ser de ser justicia es favor qe dho suplicante y su Concejo espera recibír de su amoroso zelo con qe siempre nos favorece vm.

Decreto.—En vista del precedente memorial y causales que se esponen se concede a esta parte y demas sus vecinos que se presenta la licencia para sacar roturas que solicitan con tal qe no priben carrera o serbidumbre ni corten arbol ni chripia de cria y que pasado el termino acostumbrado de llebar su fruto lo dejen palmizo como estava. Mercadillo y enero doce de mill setecientos setenta y seis.—Josef Antonio Cajigal Campo.

Don Antonio Baselga y Ezmír Abagado de los Reales Consejos y en su nombre el Rejidor Bicente de Partearroyo firmo su aprobacion en Mercadillo el ocho de octubre de 1790. La ultima confirmacion que aparece fue hecha por Don Pedro Lopez Escudero en Mercadillo a veinte y uno de abril de 1801, ante Don Fermin Ybarra.

JOSE BUSTAMANTE BRICIO